si e por el todo y no lo dan y cumplan como de suso se
remiten las dichas de vendi y el autentica
presentis de ysta de fidejussoribus y de beneficio de la diuis
y de la ce arrecionis todas las otras leyes y de la mui comunidad
como en ellas y en cada vna dellas se contiene. se obligaron
con sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por
auer de tener mantener guardar cumplir y pagar todo
lo que suso los dichos regidores se obligan y juran de guardar
que ya la validacion de esta fianza todo ello auian agora por
puesto y repetido y para ello dieron poder cumplido
renunciaron sus fueros y de qualquier fuero y jurisdicion
y ley para que por virtud de derecho fuesen compelidos
y apremiados como por lo que dicho es fuese sentencia definitiua
juez competente pasada en cosa juzgada vbi que renunciaron
la ley en fauor de la ley de todos quales quier fueros
y derechos que para la validacion de esta escriptura se requieren
y fueron vno con la general renunciacion de ley fecha no valga
los dichos Juan lopez de villanueua e Juan de arteaga
por la mui comunidad se obligaron de sacar paz y abenidos
y hazer vnidos esta dicha fianza a los otros dichos fiadores
y Pero diz de yarza sus fiadores sola abu pocalba
sin juramento que alli interuenga. a lo que fueron testigos
por testigos Juan de angulo y diego de aranguren vecinos de la villa
y el dicho mui alto y regidores y sus fiadores firmaron de
su nombre esta escriptura sus nombres a los otros y testigos y el
escriuano

Juan de Arteaga — Juan lopez de villanueua — Pero diz de yarza — Jeronimo de angulo — Diego de aranguren — Ante mi Juan de Ledesma escriuano

Fianza del diputado

en la villa de vergara veinte y tres dias del mes
de dezembre de dicho año. el dicho señor pero ynigez de ondarza
alcalde en la merindad de miel de juan ynigez de gomistegui

fiel del concejo de la villa. Hizo Parecer ante mi Personal
mente A miguel de gorosabel diputado por este año para
de recaudar el juramento y clausula acostumbrada. El qual jur
por dios e por santa maria e por las palabras de los evan
geliios e por esta señal de la cruz + por que bien fiel e diligen
mente hiciera el dicho su oficio de diputado en lo que es del daño
con mucha vigilancia y cuidado e sin especial ganancia de el
concejo no sea defraudado. En ventas y en agenaciones de
bienes como de otras cosas y las obras
y en todo hara lo que bueno e fiel diputado es obligado ha
y por su alma ingligencia segun dicho a dicho concejo se le
otras pagara e para ello para fiador con el dio por su fiador
a Pero gz de zundarca e Pero gz de zaraeta vecinos de la villa
de suso estaban los quales se constituyeron por tales fiadores
de mancomun e a voz de uno e se emmagando todas
las cosas de la mancomunidad con sus materias especiales y
tales como en ellas y en cada una de ellas se contiene - se obligan
a todo lo que debido es al principal se obligan - sin es ar sin
mas e para que ellos fueren apremiados dieron poder a las justicias
de su merced se quien fuere e por quien fueren que son e a que por
el remedio y juridicion fueren ellos conpelidos como por cosa
cosa fuese fecha e sentencia de juez competente pasada en cosa
juzgada. e renunciaron todas las leyes fueros e derechos
y costumbres de su favor que son e pueden en su favor
como con la general renunciacion de leyes fecha en forma - a lo
lo fue otorgado miguel de gorosabel jurado por el dicho
de la villa - y el dicho miguel de gorosabel
otorgantes firmaron sus nombres - alos testigos que
fueron presentes - y a el mandado escribe su nombre
Pedro

Miguel de gorosabel

Pedro de zundarca